



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(044)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 011 DE 2023"

asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *"un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, en este sentido, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968 crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali") con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, *" (...) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13° de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** Consecuentemente, señala que:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor.** En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su **uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación,** en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

V. HECHOS

PRIMERO: El día 15 de abril de 2023 el grupo operativo de PNN Farallones de Cali, en compañía del Ejército Nacional, realizando labores de Prevención Vigilancia y Control, instaló puesto de control en la vereda Peñas Blancas en el sector Puente Amarillo, con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. Durante el desarrollo del mismo, se

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 011 DE 2023"

interceptaron dos (2) personas **CARLOS ENRIQUE ALBORNOZ CRUZ**, de nacionalidad colombiana e identificado con C.C. 16756484 y **YOBERNIS CHIRINO**, de nacionalidad venezolana e identificado con número de documento 26266445; quienes se dirigían hacia el Alto del Buey, sector donde se practican actividades de minería ilegal. Dichos sujetos traían consigo elementos que serían presuntamente instrumentalizados para la actividad minera ilegal. Elementos que se relacionan a continuación:

Tabla 1.

Nombre del Infractor	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (bueno, regular, malo)
CARLOS ENRIQUE ALBORNOZ y YOBERNIS CHIRINO	Pica	1	Avanzado estado de deterioro
	Tapetes de filtrado	3	Avanzado estado de deterioro
	Impermeable	1	Avanzado estado de deterioro
	Wincher señorita	1	Avanzado estado de deterioro
	Machetes	2	Avanzado estado de deterioro
	Libras de arroz	4	
	Paquetes de pasta	3	
	Sobres de sopa	15	
	Panela	3	
	Libras de lentejas	3	
	Sobres de refrescos	4	
	Libras de café	1	
	Und. de zanahorias	5	
	Und. de cebollas	12	
Und. de salchichón	2		
Sobre de aji	1		

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

	Und. de plástico	1	
	Encendedor	1	regular
	Lb de miga de pan	1	
	Chaqueta	1	regular
	Pantalón de frío	1	regular
	Galones de gasolina	1.5	

SEGUNDO: La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento
3°25'34,2"	76°39'14,52"	Pichindé

TERCERO: Que en el punto donde fue evidenciada la situación anteriormente referenciada, es un área donde el Ejército Nacional se ha ubicado de forma estratégica para contrarrestar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, toda vez que es una zona de acceso al área de Altos del Buey y/o Minas del Socorro.

CUARTO: Señala el Grupo Operativo que los vivieres fueron destruidos en el lugar de los hechos, atendiendo la directriz dictada por la Entidad en torno al tema.

QUINTO: Señala el Grupo Operativo que la gasolina fue puesta a disposición del Ejército Nacional.

SEXTO: Señala el Grupo Operativo que los presuntos infractores manifestaron tener su domicilio en la ciudad de Cali, sin embargo, se negaron a suministrar datos específicos de su dirección exacta. El único dato de contacto fue el suministrado por el señor **CARLOS ENRIQUE ALBORNOZ CRUZ** quien dio el número de celular 3107486832. No obstante, esta autoridad intentó sin éxito comunicarse en tres (3) ocasiones con el Sr. Albornoz Cruz al teléfono celular suministrado por él. Lo anterior, con el fin de que se brindaran los datos de domicilio de él y de su acompañante extranjero, en aras de adelantar los trámites de comunicación del presente acto administrativo. Por lo anterior, dado que no fue posible establecer comunicación alguna, se deja constancia que esta autoridad desconoce el domicilio de los Sres. Carlos Enrique Albornoz Cruz y Yobernis Chirino.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)

B. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

C. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindó, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Panco	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panco, Cuenca, Panco, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panco, Cuenca Panco, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en el marco jurídico expuesto a lo largo del ítem V, y en concordancia con lo señalado en las consideraciones que anteceden, resulta ser claro que la extracción de material minero es una actividad que se encuentra **expresamente prohibida** por la ley vigente y aplicable a la materia y, adicionalmente, respecto de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales no media excepción alguna que permita adelantar su ejecución, tal y como lo consagra el Código de Minas.

Ahora bien, ante el alarmante incremento de la problemática de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Entidad emitió la Resolución 193 de 2018 por medio de la cual se busca restringir el ingreso de una serie de elementos, los cuales están asociados al desarrollo y apoyo de dicha actividad.

Es importante iniciar mencionado que, se reitera, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón, actividad que se caracteriza por ser un método que implica la búsqueda de una veta o "filón" de material que se extienda en una dirección específica y luego la extracción de estos minerales a través de galerías subterráneas, construidas mediante excavaciones de túneles o socavones.

Ahora bien, los elementos decomisados aunados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten inferir e que éstos serían utilizados en la actividad ilegal en alguno o varios de sus procesos. A continuación, se indican los elementos relacionados con la actividad extractiva.

- (i) **Pica**, es una herramienta comúnmente utilizada para excavar los túneles, para golpear la roca y crear un orificio o cavidad que luego se puede ampliar o utilizar para la extracción del mineral aurífero; de igual manera, se utilizan para la construcción de túneles de ventilación y para extraer la veta o filón del mineral. En resumen, las picas son una herramienta esencial en la minería tipo filón.
- (ii) **Wincher o señorita**, es una máquina utilizada en este tipo de minería para elevar y bajar cargas en un socavón o una galería subterránea. En el caso de la minería tipo filón, las wincher se utilizan a menudo para transportar equipos y materiales necesarios para la excavación y extracción de minerales. Por ejemplo, una wincher puede usarse para levantar y bajar herramientas y equipos de perforación, para transportar explosivos y materiales de voladura, o para sacar el mineral extraído de la veta del mineral a través de la galería subterránea. Las wincher también pueden utilizarse para transportar a los trabajadores de la mina a través de la galería subterránea. De manera que, las wincher son una herramienta esencial en la minería tipo filón.
- (iii) **Tapetes de filtrado**, estos son una herramienta comúnmente utilizada en la minería para separar los minerales de los materiales no deseados y filtrar las partículas finas de los líquidos utilizados en el proceso de minería. En la minería tipo filón, los tapetes de filtrado son utilizados para separar el

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 011 DE 2023"

mineral extraído de la veta del material no deseado. Estos tapetes, usualmente están hechos de materiales porosos, como tela o malla metálica, y se colocan en una estructura o marco que permite que los líquidos y partículas pasen a través del tapete mientras se retienen los materiales más grandes y las partículas no deseadas. En conclusión, estos tapetes de filtrado normalmente son utilizados en varios puntos del proceso de minería tipo filón; por lo tanto, es una herramienta esencial en esta actividad minera.

- (iv) **Gasolina**, es un combustible líquido que se utiliza en la minería para alimentar maquinarias utilizadas en la excavación y extracción de minerales. En la minería tipo filón realizada en PNN Farallones de Cali, la gasolina se utiliza a menudo para el funcionamiento de las plantas eléctricas y cocinas a gasolina.
- (v) Los demás elementos (víveres y ropa para clima frío), son esenciales para la instalación, transporte, traslado y estancia en el área restringida de PNN Farallones de Cali. Esto, debido a las condiciones climáticas y la distancia que existe entre la zona de destino de los presuntos infractores "Altos del Buey o Minas del Socorro" y el centro poblado más cercano. Por ende, elementos como ropa para clima frío, machetes, y víveres son indispensables para la actividad minera tipo filón en el área ya señalada.

En virtud de lo anterior, es viable afirmar que los elementos relacionados en la tabla 1. del hecho primero, serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. Ahora, si bien es cierto que tales insumos por sí solos no logran causar un daño al medio ambiente, también es cierto que, al incorporarlos en la cadena de desarrollo de dicha actividad, sí resultan ser determinantes para configurar la infracción y una posible afectación, razón por la cual, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva de decomiso y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38¹ de la Ley 1333 de 2009.

La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta que los presuntos infractores demuestren que cesaron las causas que dieron lugar a su imposición.

Por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra de **CARLOS ENRIQUE ALBORNOZ**, de nacionalidad colombiana e identificado con C.C. 16756484 y **YOBERNIS CHIRINO** de nacionalidad venezolana e identificado con número de documento 26266445 respecto de los elementos que se relacionan y describen a continuación;

ELEMENTOS	CANTIDAD
ELEMENTOS DECOMISADOS	
Pica	01
Tapetes de filtrado	03

¹ **Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 011 DE 2023"

Impermeable	01
Wincher señorita	01
Machetes	02
Chaqueta	01
Pantalón de frío	01
ELEMENTOS PERECEDEROS / PELIGROSOS	
Libras de arroz	04
Paquetes de pasta	03
Sobres de sopa	15
Panela	03
Libras de lentejas	03
Sobres de refrescos	04
Libras de café	01
Und. de zanahorias	05
Und. de cebollas	12
Und. de salchichón	02
Sobre de ají	01
Und. de plástico	01
Encendedor	01
Lb de miga de pan	01
Galones de gasolina	1.5

Tales elementos fueron decomisados en las siguientes coordenadas:

N	W
3°25'34,2"	76°39'14,52"

PARÁGRAFO ÚNICO. - La medida de decomiso preventivo se levantará siempre que se demuestre que cesaron las causas que dieron lugar a su imposición, una vez se levante el acta de disposición final y/o destrucción de los elementos decomisados e ingresados al PNN Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 011 DE 2023"

ARTÍCULO SEGUNDO. - INUTILIZAR (i) una (01) pica; (ii) tres (03) tapetes de filtrado; (iii) un (01) impermeable, (iv) dos (2) machetes; (v) un (1) wincher señorita (vi) una (1) chaqueta; (vii) un (1) pantalón para frío; elementos decomisados a **CARLOS ENRIQUE ALBORNOZ**, de nacionalidad colombiana e identificado con C.C. 16756484 y **YOBERNIS CHIRINO** de nacionalidad venezolana e identificado con número de documento 26266445; en la vereda Peñas Blancas, sector "Puente Amarillo" del corregimiento de Pichindé, área de influencia de Altos del Buey y Minas del Socorro, los cuales, por su naturaleza, es factible concluir que iban a ser destinados a apoyar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Dicha inutilización, se podrá realizar a través de la Comercializadora y Remates La Nacional, identificada con NIT 94.071.378-4, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER de los 1.5 galones de gasolina, para apoyo al Ejército Nacional en tareas tendientes a apoyar las operaciones que se adelantan al interior del PNN Farallones de Cali, máxime si se tiene en cuenta que estos elementos podrían generar impactos al medio ambiente y/o a la salud humana, frente a un almacenamiento o disposición inadecuada.

ARTÍCULO CUARTO. - ATENDER la destrucción, de los siguientes elementos perecederos: (i) una (1) libra de miga de pan, cuatro (4) libras de arroz, (ii) tres (3) paquetes de pasta, (iii) quince (15) sobres de sopa, (vi) tres (3) panelas, (iv) tres (3) libras de lentejas, (v) cuatro (4) sobres de refrescos, (vi) una (1) libra de café, (vii) cinco (5) zanahorias, (viii) doce (12) cebollas, (ix) dos (2) unidades de salchichón, (x) un (1) sobre de aji, (xi) un (1) plástico y un (xii) un (1) encendedor, en consideración a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo establece el acta de destrucción.

ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR el técnico de Sistemas de Información Geografía de la Entidad, la elaboración de un mapa con el fin de georreferenciar la presunta infracción, respecto de la ubicación del PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR

TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: JSPA Z - Auxiliar jurídico DTPA. *Juan S. Barón*

Revisó: AMLANAS - Profesional jurídica DTPA. *[Signature]*